



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00633.00

Asunto

Se ocupa del Despacho de la petición elevada por el Apoderado Judicial de la Compañía demandante CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S., mediante la cual ruega *“...se disponga la remisión del respectivo oficio que informe sobre el alcance de la cautela ordenada, aclarando que la sociedad propietaria del bien en comento cambió su orden social y si es necesario se adjunte la prueba de dicho cambio de nombre, para que la ORIP de Neiva proceda inmediatamente a tomar registro de la medida cautelar”*.

Antecedentes

1.- Mediante proveído adiado 28 de noviembre de 2019, el Juzgado DISPUSO: *“Allegada la póliza exigida por el Juzgado a la parte demandante, se ordena la inscripción de la demanda respecto al folio de matrícula inmobiliaria número 200-119747 de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva para tal fin”*.

2.- Mediante oficio JUR-133 de fecha 28 de enero de 2020, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila hace devolución del oficio informando *“...el cual no pudo ser registrado en el folio de matrícula 200-119747 porque el nombre del demandado no coincide con el registrado en el folio de matrícula citado. (Art. 16 y 22 Ley 1579..)”*.

Consideraciones

Dando alcance a la petición elevada por el Apoderado Judicial de la Compañía demandante CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S., revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S. se avista de manera clara que según lo certificado por la Cámara de Comercio del Huila la empresa demandada cambió de razón social, tal como se lee a continuación:

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36571 DE LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2013, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE WORKOVER & WIRELINE ENGINEERING LTDA. POR WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S.

Así, pues, oteado el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-119746** se avizora que, en efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a la fecha desconoce el anterior hecho, esto es, el cambio de nombre de la persona jurídica demandada de WORKOVER &



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

WIRELINE ENGINEERING LTDA. por WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S., ésta última la razón social que registra el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente.

Lo anterior, se colige de lo consignado en las últimas anotaciones del Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-119746**, en tanto se lee que quien registra como actual propietaria del inmueble ubicado en la Calle 19 Sur Nro. 6-52 es la Compañía WORKOVER & WIRELINE ENGINEERING LTDA. NIT. 900-183-800-5, es decir, no se ha actualizado en esa Oficina la información de la nueva razón social de esa empresa, hecho que *per se* no afecta ni jurídica ni procesalmente la medida cautelar decretada mediante proveído adiado 28 de noviembre de 2019, relativa a “la inscripción de la demanda respecto al folio de matrícula inmobiliaria número 200-119747 de propiedad de la parte demandada”, en tanto la cautela se erige en contra de la misma entidad pese a que ésta hubiese cambiado de nombre, pues se trata del mismo NIT y, por tanto, tiene que ser registrada.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

1.- **Oficiar** a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva*, con el fin de que REGISTRE la medida cautelar decretada mediante proveído adiado 28 de noviembre de 2019, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-119747, previa advertencia, que según lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada: “POR ACTA NÚMERO 6 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36571 DE LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2013, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE WORKOVER & WIRELINE ENGINEERING LTDA. POR WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S.”.

1.1.- Para mayor ilustración, POR SECRETARÍA alléguese a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva*, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S. y del oficio JUR-133 de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila hace devolución del oficio que comunica dicha cautela.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

Expediente Digitalizado
Cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00198.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia *-Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-* propuesta por JOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS C.C. 55.176.460 contra CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA NIT. 860.037.534-1, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de usucapión asciende a la suma de \$13.492.000,00, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Fecha de Expedición:

31/01/2021 05:08:56

FACTURA No.:

2021100000010268

FECHA LIMITE DE PAGO

28/01/2021

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: GUTIERREZ VARGAS JOHANA-EDITH .

Cédula Ciudadanía 55176460

Dirección: C 30 11W 27

Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: 0101000006090001500000279

Tipo: 01

Sector: 01

Manzana: 0000

Hectareas:

Área Terreno:

Área Construida: 66

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN				TOTAL
		AVALUO	CAPITAL	INTERES		
2021	2021100000010268	\$13.492.000,00	\$65.800,00	\$0,00	\$65.800,00	
	04 PREDIAL TARIFA 4,2		\$56.700,00	\$0,00		
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$600,00	\$0,00		
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$8.500,00	\$0,00		

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²
Juez.-

Cal
Expediente Digital

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00242.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia -Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- propuesta por **ARSENIO VARGAS MURCIA** contra **ARCENIO VARGAS CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de usucapión asciende a la suma de **\$1.461.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

Fecha Exp.:	21/04/2021	Cédula Catastral:	0002000000110929000000000
Cédula:	17635960	Avaluo:	\$ 1.461.000,00
Nombre:	ARCENIO VARGAS CASTILLO	Terreno:	132,00 0 H.
Dirección:	LOTE 1 MANZANA L 1 URBANIZACION	M2	
Valido para:	VALIDO PARA ESCRITURACION	Área Construida:	0 M2
Valido Hasta:	31 de diciembre de 2021		

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

Cal
Expediente Digital

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41001.40.03.003.2021.00178.00

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 406 y ss. Del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem en la DEMANDA DIVISORIA – VENTA DE LA COSA COMÚN, el Juzgado:

Resuelve

1. **ADMITIR** la Demanda Divisoria –Venta de la Cosa Común- propuesta través de Apoderado por **LORENA CUELLAR PRETEL C.C. 55.166.443** contra **LUIS ALFONSO ESPAÑA C.C. 12.109.298**.
2. **IMPRIMIR** el trámite de Proceso Declarativo Especial contenido en el Libro Tercero, Título III, Capítulo III del C. Gral. Del Proceso.
3. **CORRER** traslado del libelo genitor al demandado **LUIS ALFONSO ESPAÑA**, en calidad de condueño del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-103799** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, por el término de diez (10) días a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **ORDENAR** la notificación al demandado **LUIS ALFONSO ESPAÑA** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.
- 6.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-103799** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.
7. **RECONOCER** personería al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.538.289 de Cali – Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 202.349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **LORENA CUELLAR PRETEL** en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁴

Juez.-

Expediente Digital
cal

⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00238.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado HUMBERTO CRUZ RAMIREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Representada por su Gerente o quien haga sus veces y en contra **HUMBERTO CRUZ RAMIREZ C.C. 19.208.292**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto pagaré No. 4540094408

1.1.1. TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$35.903.418,00) por concepto de capital de la obligación.

1.1.2. SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$660.622.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre 27 de noviembre de 2020 al 26 de diciembre de 2020, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 a la tasa pactada en el pagare.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital en el numeral 1.1., desde el 27 de Diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el art. 290 y s.s. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería jurídica al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO C.C. 5.884.728** y T.P. No. 60.811 del C.S.J., en calidad de Representante Legal de **HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA**, para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el endoso en procuración.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00238.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado HUMBERTO CRUZ RAMIREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

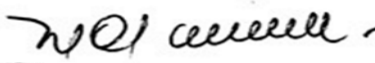
Resuelve

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de todos los dineros que por cualquier concepto posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT, el Demandado **HUMBERTO CRUZ RAMIREZ C.C. 19.208.292**, que no constituyan pensión y/o salario, en las siguientes Entidades Financieras

BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO ITAU.

Limítese la medida hasta \$95.000.000

Notifiquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00243.00
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Hipotecaria a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ CC. 7.731.897**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital Insoluto del Pagaré

1.1.1. **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$79.409.035,47)**, por concepto de capital insoluto del Pagaré base de la presente ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (19/05/2021), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.1. **CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$124.369,38.)**, correspondiente a la cuota No. 21, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.

DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$266.646,72), Intereses de plazo, a la tasa del 10,75% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 6 de diciembre de 2020 hasta el día 5 de enero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de enero de 2021, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.21, el día 5 de enero de 2021.

Intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 21, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

1.2.2. CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$125.432,13.), correspondiente a la cuota No. 22, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$682.898,42), Intereses de plazo, a la tasa del 10,75% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 6 de Enero de 2020 hasta el día 5 de febrero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de febrero de 2021, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.21, el día 5 de febrero de 2021.

Intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 22, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

1.2.3. CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$126.503,95.), correspondiente a la cuota No. 23, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.

SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$681.826,60), intereses de plazo a la tasa del 10,75% efectivo anual pactado, liquidados desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte 5 de marzo de 2021, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 23, el día 5 de marzo de 2021.

Intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 23, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.4. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$127.584,94.), correspondiente a la cuota No. 24, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.

SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$680.745,61), intereses de plazo a la tasa del 10.75% efectivo anual pactado, liquidados desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2021, intereses que debían haberse cancelado junto con la cuota de amortización No. 24, el día 05 de abril de 2021.

Intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 24, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.5. CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$128.675,16.), correspondiente a la cuota No. 25, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$679.655,39), intereses de plazo a la tasa del 10.75% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta el día 5 de mayo de 2021, intereses que debían haberse cancelado junto con la cuota de amortización No. 25, el día 05 de mayo de 2021

Intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 25, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265711**, de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ**. Ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer personería jurídica al Abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** C.C. 1.082.874.727 de Santa Marta. T.P. No. 235.388 del C.S de la J. como apoderado de **COVENANT BPO S.A.S** en Representación de la Entidad Demandante en la forma y términos del poder.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00244.00
Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS** hoy **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS NIT. 860.035.827-5** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra **JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA CC. 7.720.459**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto pagaré No. 2315207

1.1.1. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$36.252.914.00) por concepto de capital de la obligación.

1.1.2. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.141.473.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados según el Pagaré base de ejecución.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital en el numeral 1.1.1, desde el 16 de abril de 2021 y, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el art. 290 y s.s. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería jurídica a la Abogado **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, identificada con cedula No. 1.010.223.051 y TP. No. 301.872 del C. S. J., para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** por mandato de la Entidad Demandante según los poderes anexos.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00244.00
Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

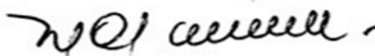
1.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o el 30% de los honorarios devengados por el demandado **JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA CC. 7.720.459**, como empleado o contratista de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. Oficiése.

2.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, Fiducia, el Demandado **JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA CC. 7.720.459**, que no constituyan pensión y/o salario, en las siguientes Entidades Financieras

BANCO DE OCCIENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAÚ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida hasta \$95.000.000

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00247.000
Demandante BANCOFINANDINA
Demandado WILSON ANDRES CHAMORRO NARVAEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo, Marca Mazda, línea Mazda 2, color Rojo Diamante, modelo 2020, Chasis 3MDDJ2HAALM216667, Motor P540529560, servicio particular, de **PLACA GQX223**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO FINANDINA NIT. 860.051.894-6** por **WILSON ANDRES CHAMORRO NARVAEZ CC. 1.082.774.465**.

2. **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE **WILSON ANDRES CHAMORRO NARVAEZ**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo, Marca Mazda, línea Mazda 2, color Rojo Diamante, modelo 2020, Chasis 3MDDJ2HAALM216667, Motor P540529560, servicio particular, de **PLACA GQX223**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. **Oficiar** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **WILSON ANDRES CHAMORRO NARVAEZ** y, una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

5. **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Solicitante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

6. Denegar el reconocimiento de Dependiente judicial en tanto no se acredita el cumplimiento del art. 26 del Decreto 196 de 1971, allegando la certificación de estudios superiores en Derecho

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00253.00

Demandante SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado ERLEIN PEREZ BRIÑEZ

EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra **ERLEIN PEREZ BRIÑEZ CC. 7.699.641**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto pagaré No. 627410004202

1.1.1. TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$39.836.273.57), por concepto de capital de la obligación.

1.1.2. CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.281.300.79) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados según el Pagaré base de ejecución.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital en el numeral 1.1.1, desde el 07 de abril de 2021 y, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el art. 290 y s.s. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería jurídica al Abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cedula No. 7.699.039 y TP. No. 102.611 del C. S. J., para actuar como apoderada de la Entidad Demandante en la forma y términos del poder.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00253.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado ERLEIN PEREZ BRIÑEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

1.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, el Demandado **ERLEIN PEREZ BRIÑEZ CC. 7.689.922**, que no constituyan pensión y/o salario, en las siguientes Entidades Financieras

BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO A.V VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA.

2.- DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-54703** de propiedad del demandado ERLEIN PEREZ BRIÑEZ CC. 7.689.922. Oficiese

3.- DECRETAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente de los rematados dentro del proceso que adelanta BANCOLOMBIA contra ERLEIN PEREZ BRIÑEZ CC. 7.689.922, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, bajo el número 41.001.40.03.002.2021.00194.00- Oficiese.

Limítese la medida hasta \$102.000.000

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00202.00
Demandante RESFIN
Demandado ELIANA EMILCE SILVA ALVAREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehensión por pago total e la obligación garantizada, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **RESFIN S.A.S.**, frente a **ELIANA EMILCE SILVA ALVAREZ**, por pago total de la obligación.
2. **ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de la orden de inmovilización de la motocicleta por cuanto no fue materializada por parte del Juzgado.
3. **SIN** condena en costas.
4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00431.00
Demandante BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO
Demandado HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Sería del caso dar trámite al Recurso de Reposición implorado por el Apoderado de la parte Demandante, de no ser porque se observa que se trata de una modificación al auto mandamiento de conformidad con el Artículo 286 del C. Gral. Del Proceso, para lo cual el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- CORREGIR el numeral 2 del auto mandamiento de pago adiado 05 de Abril de 2021, en los siguientes términos:

ORDENAR la notificación de los Demandados **HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS, OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS Y NATHALIE OLAYA VARGAS**, en la forma prevista en el Artículo 108 y 293 del C. Gral. Del Proceso.

Por secretaría inclúyase a los Demandados **HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS, OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS Y NATHALIE OLAYA VARGAS**, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vencido el término désignese Curador Ad Litem.

2.- DESESTIMAR el trámite al Recurso de Reposición.

3.- NOTIFICAR este proveído a los Demandado o en su defecto al Curador Ad Litem designado.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00123.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado PERINGER S.A.S Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, relativa a la corrección el proveído mandamiento de pago adiado 05 de Abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- CORREGIR el numeral 1.2.3 del auto mandamiento de pago adiado 05 de Abril de 2021, en los siguientes términos:

1.2.3. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.549.639.00), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 23.53% E.A. correspondiente a 1 cuota dejada de pagar de fecha 03/11/2020 conforme lo establecido en el Pagaré

2. ORDENAR la notificación a los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2021.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00047.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado CARLOS AUGUSTO TRONCOSO BOHORQUEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehensión por pago de la mora, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **CARLOS AUGUSTO TRONCOSO BOHORQUEZ**, por pago de la mora o normalización de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo **HGK-228**, Nissan X Trail T 32, color blanco perlado, modelo 2016, de propiedad del demandado **CARLOS AUGUSTO TRONCOSO BOHORQUEZ**.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00131.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DAMARYS SILVA TIRONE
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **DAMARYS SILVA TIRONE CC. 36.179.279**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital Insoluto del Pagaré No. 81990030153

1.1.1. **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$47.391.902.87)**, por concepto de capital insoluto del Pagaré base de la presente ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (15/03/2021), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.1.

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL EN PESOS
05/10/2020	\$72.287.52
05/11/2020	\$73.005.93
05/12/2020	\$73.731.49
05/01/2021	\$74.464.26
TOTAL	\$293.489.20



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

1.2.2. Intereses de mora a partir del siguiente día de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

FECHA DE LA CUOTA	FECHA DE INTERESES
05/10/2020	06/10/2020
05/11/2020	06/11/2020
05/12/2020	06/12/2020
05/01/2021	06/01/2021

1.2. Capital Insoluto del Pagaré suscrito el 22 de Julio de 2017

1.2.1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.357.393.00), correspondiente al capital insoluto del Pagaré suscrito el 22 de Julio de 2017.

1.2.2. Intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 16 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-82934**, de propiedad de la demandada **DAMARYS SILVA TIRONE**. Oficiase a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2017-00593-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Occidente SA

Demandados: Grupo Cardona Colombia SAS

William Eduardo Cardona Rojas

ASUNTO

En atención a la petición realizada por el apoderado demandante y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la sociedad demandada **Grupo Cardona Colombia S.A.S**, con NIT.900.428.840-3, y que sean susceptibles de esta medida, por cualquier concepto o cualquier otro título valor embargable, en la entidad financiera Banco Mundo Mujer y Banco Cooperativo Coopcentral.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$130.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Fis.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00841-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

**Demandados: Diego Armando Rosas Trujillo
Myriam Trujillo Horta**

ASUNTO

En atención a la petición realizada por el apoderado demandante y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **Diego Armando Rosas Trujillo** con CC.1.079.605.293 y **Myriam Trujillo Horta** con CC.26.537.515, y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro título valor embargable, en la entidad financiera Banco Pichincha.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$19.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Fis.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00489-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Occidente SA

Demandados: Orlando Quintero

ASUNTO

En atención a la petición realizada por el apoderado demandante y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Orlando Quintero**, con CC.12.272.911, y que sean susceptibles de esta medida, por cualquier concepto o cualquier otro título valor embargable, en la entidad financiera Banco Mundo Mujer y Banco Cooperativo Coopcentral.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$126.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Fis.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00234-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Occidente SA

Demandados: Alexander Trujillo Tamayo

ASUNTO

En atención a la petición realizada por el apoderado demandante y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Alexander Trujillo Tamayo**, con CC.7.700.580, y que sean susceptibles de esta medida, por cualquier concepto o cualquier otro título valor embargable, en la entidad financiera Banco Mundo Mujer y Banco Cooperativo Coopcentral.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$122.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Fis.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00216-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Felix Trujillo Falla Sucesores LTDA

Demandado: Juan Carlos Rivera Trujillo

Marcela Cristina Quimbaya Cabrera

ASUNTO

De conformidad con el Artículo 599 del CGP, y ante la solicitud del apoderado demandante,

El Juzgado, **Dispone;**

ORDENAR la RETENCIÓN del Vehículo automotor Marca Renault, de Placas HTT622, línea Nuevo Twingo, modelo 2014, color NEGRO NACARADO Matriculado en la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C., de propiedad de la demandada Marcela Cristina Quimbaya Cabrera, vehículo debidamente embargado.

Oficiese.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Vir.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2021-00011-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha SA

Demandados: Sergio Julián Hoyos Parra

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el Embargo y retención de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **Sergio Julián Hoyos Parra** con CC.1.083.879.285, como empleado o miembro activo de la Policía Nacional.

Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$90.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Vir.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00192-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 467, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 09, 671 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de menor cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” frente a YINA CONSTANZA PARRA VOLVERAS y DIEGO ARMANDO SALAZAR MORALES, para que pague las siguientes sumas:

Capital Insoluto Pagaré Nro. 1061.218.446-1061.219.082

1.1.- \$70.999.189,38 Mcte, por concepto de saldo de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2.- \$197.715,73 Mcte., correspondiente a la cuota No.78 con vencimiento 05 de septiembre de 2020.

1.2.1.- \$204.257,64 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada del 5.70% EA, conforme al plan de amortización.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 06 de septiembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 8.55% Efectivo Anual.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.3.- \$197.319,34 Mcte., correspondiente a la cuota No.79 con vencimiento 05 de octubre de 2020.

1.3.1.- \$333.293,63 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada del 5.70% EA, conforme al plan de amortización.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 06 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 8.55% Efectivo Anual.

1.4.- \$196.924,33 Mcte., correspondiente a la cuota No.80 con vencimiento 05 de noviembre de 2020.

1.4.1.- \$332.380,00 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada del 5.70% EA, conforme al plan de amortización.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 06 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 8.55% Efectivo Anual.

1.5.- \$196.530,72 Mcte., correspondiente a la cuota No.81 con vencimiento 05 de diciembre de 2020.

1.5.1.- \$331.468,20 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada del 5.70% EA, conforme al plan de amortización.

1.5.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 06 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 8.55% Efectivo Anual.

1.6.- \$196.138,54 Mcte., correspondiente a la cuota No.82 con vencimiento 05 de enero de 2021.

1.6.1.- \$330.558,20 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada del 5.70% EA, conforme al plan de amortización.

1.6.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 06 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 8.55% Efectivo Anual.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.7.- \$195.747,71 Mcte., correspondiente a la cuota No.83 con vencimiento 05 de febrero de 2021.

1.7.1.- \$329.650,04 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada del 5.70% EA, conforme al plan de amortización.

1.7.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 06 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 8.55% Efectivo Anual.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca ubicado en la Calle 55 No. 4W-22, LOTE 9, MANZANA 2, URBANIZACION CARLOS PIZARRO de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Numero **200-135242**, de propiedad de los demandados **YINA CONSTANZA PARRA VOLVERAS y DIEGO ARMANDO SALAZAR MORALES**. Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la Sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la profesional del derecho **Gloria del Carmen Ibarra Correa**, identificada con cédula número 51.920.466 y T.P. 141.505 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto, (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00205-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como de los documentos de recaudo constituye a cargo de la deudora obligaciones, claras, expresas y exigibles, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 356312009

1.1.- \$16.955.930,00 Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con vencimiento 14 de abril de 2021.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del día siguientes a la fecha de vencimiento, es decir, 15 de abril de 2021 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré Nro. 79251024105

1.2.- \$37.562.266,00 Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con vencimiento 14 de abril de 2021.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del día siguientes a la fecha de vencimiento, es decir, 15 de abril de 2021 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandó en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.5.884.728 y portador de la T.P.60.811 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.

5.- **Tener** como dependientes judiciales del apoderado ejecutante las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00205-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado o **JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO CC 7.699.227**, en las siguientes entidades de la ciudad de IBAGUE T.-:

BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COOMEVA, PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, W, ITAU Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciase.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos laborales que sean susceptibles de embargo, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue el aquí demandado **JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO CC 7.699.227** como empleado o contratista del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA. Ofíciase al sr pagador.

Limítese la medida hasta \$150.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00206-00

Una vez subsanada en los términos requeridos por el Despacho, analizada la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor de placa de circulación **DUK-857**, dado en prenda con garantía mobiliaria a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por **ROSA LILIANA PIÑEROS COY**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que el GARANTE **ROSA LILIANA PIÑEROS COY** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase CAMIONETA, Marca RENAULT, Línea DUSTER DYNAMIQUE, modelo 2018, numero de Motor 2842Q111274, Chasis 9FBHSR595JM812259, Serie 9FBHSR595JM812259, color GRIS COMET, servicio particular, de PLACA **DUK-857**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dada en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN-Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ROSA LILIANA PIÑEROS COY**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.

5.- **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.699.781.039 y T.P. 102.611 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00214-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y ss. Del C. G. del Proceso, 621 y 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** contra **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ** y **URIEL VILLA ROJAS**, por las siguientes sumas:

Capital insoluto letra de cambio por \$100.000.000.oo Mcte.

1.1.- \$100.000.000.oo Mcte, correspondiente a la obligación contenida en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2018.

1.1.1.- Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 20 de marzo de 2017 hasta la fecha que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijados por la Superintendencia Financiera para la fecha.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al Abogado **HANDER MOSQUERA CHARRY**, identificado cedula de ciudadanía número 7.728.352 y portador de la T.P. 215.097 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial de la Parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00246-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS** hoy **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra **ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS CC. 16.185.850**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin se observa que no existe claridad entre el Hecho primero y el Pagaré base de ejecución, en lo atinente al valor del desembolso y el valor indicado en el Título. (Art. 82 numerales 4º y 5º del C. G. del Proceso).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

2.- Reconocer personería jurídica a la Abogado **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, identificada con cedula No. 1.010.223.051 y TP. No. 301.872 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** por mandato de la Entidad Demandante según los poderes anexos.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio tres de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00214-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de los demandados **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ CC 55.164.465 y URIEL VILLA ROJAS CC19.330.584**, en las siguientes entidades:

DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, MUNDO MUJER, BANCAMÍA, UTRAHUILCA, COOFISAM, CREDIFUTURO, y COONFIE. Ofíciase.

Limítese la medida hasta \$250.000.000. Mcte.

2.- Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ, así:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 200-214860, ubicado en la Carrera 33B No 47-SUR Lote 16 Manzana L de la ciudad de Neiva – H,
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 200-223794, ubicado en la Calle 3A No 20-08 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Neiva.

Ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de la ciudad. -

3.- Abstenerse de ordenar el embargo del Vehículo de PLACA **THP-526** de propiedad de MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ por cuanto debe indicar la empresa a la cual se encuentra afiliado por tratarse de un vehículo automotor de servicio público.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos de propiedad de los demandados, así:

- Vehículo de servicio particular de propiedad de la demandada MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ, con PLACA **KHE-426**, Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Neiva.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

- Vehículo de servicio particular de propiedad del demandado URIEL VILLA ROJAS, con PLACA **FWV-799**, Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Neiva.
- Vehículo de servicio particular de propiedad del demandado URIEL VILLA ROJAS, con PLACA **AMC-531**, Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Neiva.
- Vehículo de servicio particular de propiedad del demandado URIEL VILLA ROJAS, con PLACA **PFS-860**, Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Neiva.

5.- Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de las acciones y/o cuotas sociales y Activos que posea la demandada VALENZUELA DIAZ, en: FUNDACION ASOLHUILA Y RENACER, FUNDACION NEIVA SOLIDARIA, Y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NEIVA SOLIDARIA, toda vez que es improcedente conforme a los términos indicados en el Art. 593 del Código G. del P., por cuanto la medida en la forma solicitada se refiere a una Sociedad.

6.- Decretar el embargo de los derechos o créditos que posea la demandada VALENZUELA DIAZ, en el PROCESO EJECUTIVO que se tramita ante el JUZGADO 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, radicado 2010-00184-00, contra YOLANDA CHARRY MOSQUERA. Ofíciase.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Tres De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00155.00

Subsanada la demanda y al reunir los requisitos exigidos en el Art. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **Manuel Agustín Gutiérrez** contra **Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá-Coomotor- y La Equidad Seguros Generales O.C.**

2. **IMPRIMIR** el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

3. **CORRER** traslado a las Entidades demandadas por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los Artículos 291 y ss del C. G. del Proceso, a quienes se le hará entrega de los anexos correspondientes.

4.- **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

5.- **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **CARLOS MAURICIO GARCIA PICO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1075225628 y la tarjeta profesional No 244031 del C S de la J, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder allegado con la subsanación.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ADB



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**